



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0453/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alejandro Hernández Pizzoglio y el Centro de Cirugía Plástica y Especialidades (CECIP) contra la Resolución núm. 2582-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2582-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alejandro Hernández Pizzoglio, contra la resolución núm. 69-PS-2016, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes, y ordena la devolución de la glosa procesal al tribunal de origen.

La referida decisión fue notificada a los abogados de la parte recurrente, señor Alejandro Hernández Pizzoglio y el Centro de Cirugía Plástica y Especialidades (CECIP), mediante el Memorándum núm. 17675, suscrito por Mercedes A. Minervino A., secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión fue interpuesto por el señor Alejandro Hernández Pizzoglio y el Centro de Cirugía Plástica y Especialidades (CECIP) el trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, el señor Alvin Radhamés Carmona, mediante Acto núm. 1456/2019, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: “Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo puede impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.”(...)

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791), dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791), el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

En el caso de que la sentencia de la Corte de Apelación revoque una sentencia de absolución y pronuncie directamente la condena de un imputado, el recurso de casación se conocerá aplicando analógicamente las disposiciones de los artículos del 416 al 424 de este código;

Atendido, que el artículo 283 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791) expresa “La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que el presente recurso de casación versa sobre una decisión de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que declaró inadmisibile el recurso de apelación de la parte imputada señor Alejandro Hernández Pizzoglio en contra de una decisión del juzgado de la instrucción que acogió la solicitud de objeción al dictamen del archivo del Ministerio Público, que fue elevada por el querellante Alvin Radhamés Carmona de los Santos, y revocó el mismo ordenando la continuación de la investigación del proceso, y que en virtud del artículo 283 parte infine del Código Procesal Penal no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, el señor Alejandro Hernández Pizzoglio y el Centro de Cirugía Plástica y Especialidades (CECIP), mediante su instancia del trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), procura la anulación de la sentencia recurrida, arguyendo entre otros, los motivos que se transcriben a continuación:

1. Violación a Derechos Fundamentales.

47. Respecto a los Derechos Fundamentales violentados directamente por el fallo impugnado, observaremos en primer lugar, aquellos que emergen del incorrecto abordaje la Suprema Corte de Justicia en la instrucción del proceso y en la elaboración del fallo, negando a las partes hoy recurrentes su derecho a una Tutela Judicial Efectiva, prerrogativa que -en Palabras del Mag. Domingo Antonio Gil superando una moderna concepción doctrinal que la entiende como una especie de debido proceso judicial (confundiendo así la tutela con los medios para esta), es concebida como un derecho a la protección (por parte del Estado) de todo tipo de derechos e intereses legítimos, por lo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que funciona como un derecho de salvaguarda jurisdiccional de los derechos legítimos. En segundo lugar, veremos de manera breve y concisa la prerrogativa mil veces pasada por alto en nuestro sistema, esto es, el Derecho Fundamental a la Supremacía de la Constitución.

48. Veamos pues, cómo se constituyen estas vulneraciones y por qué en base a ella debe ser declarada nula la sentencia impugnada:

A. Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso.

49. La Tutela Judicial Efectiva, en palabras del Tribunal Constitucional de Perú, es una situación jurídica de los individuos en la que se respetan, de modo enunciativo, entre otros:

(...) sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el Proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a Procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal.(...)

En el presente caso, es preciso hacer referencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual comprende —según palabras del Tribunal Constitucional Español— un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto. (El subrayado es nuestro).

52. En el caso de marras, quizá el más relevante y trascendente componente es el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, para cuya particular protección el mismo Constituyente, bajo la rúbrica del artículo 69, una importante lista de prerrogativas que integran este Derecho Fundamental, y que, lejos de ser limitativa, está abierta al crecimiento que pueda experimentar en la vía pretoriana, como de hecho ha acontecido de la mano de esta Superioridad. Sin embargo, este componente fue conculcado en repetidas ocasiones en el fallo de marras, como se demostrará de inmediato. Veamos:

i. Violación al Derecho a un Recurso de conformidad con la Ley: Inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 283 del Código Procesal Penal.

53. La primera cuestión respecto a la cual se llamó la atención de la Suprema Corte de Justicia en el escrito introductorio del Recurso de Casación, fue la existencia de una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en relación al artículo 283 del Código Procesal Penal, tanto en lo concerniente a la arbitraria obligación que impone sobre el miembro del Ministerio Público de presentar acto conclusivo respecto a un querrelamiento, así como la incomprensible medida restrictiva que impide el recurso de casación contra la sentencia del juez de apelación que decide respecto a la decisión del juez de primer grado en tomo al archivo(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. *Esta situación ya había sido advertida ante la Corte de Apelación y a partir de la página 12 del escrito introductorio del recurso de casación se hace mención de esa excepción no fallada por la Corte y se reitera la solicitud por ante la Suprema Corte Justicia, a los fines de la misma, al declararla inconstitucional para este caso en particular, habilitase el camino para admitir en cuanto a la forma el indicado recurso y conocer los méritos de fondo del mismo, así como la puesta del Ministerio Público en libertad de dictaminar la medida que entienda más justa y apegada al Derecho, y no quede atado a un mandato irracional del legislador.*

56. *La disposición legal cuya constitucionalidad se cuestiona es la que establece (sin importar cual sea la causa del archivo) que si un Juez de la Instrucción con motivo de una objeción de un dictamen de archivo decide revocarlo, el Ministerio Público está compelido a emitir un acto conclusivo que no sea un archivo nuevamente, es decir, lo está obligando a presentar acusación; aplicar un procedimiento penal abreviado o una suspensión condicional del procedimiento, tal y como lo dispone el artículo 293 del Código Procesal Penal que establece cuales son los actos conclusivos distintos al archivo.*

57. *Pero ocurre que, Honorables Jueces, la lógica del artículo 283 que faculta a las partes a objetar el dictamen de archivo es con el objetivo de ampliar la investigación estableciendo los medios de prueba practicables (...)*

62. *Entendemos que, más racional hubiese sido que el Legislador estableciera que el Ministerio Público no puede volver a archivar por la misma causa, pero jamás cercenar las funciones del Ministerio Público, porque eso atenta con los principios estructurales del proceso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal como la separación de las funciones de juzgar e investigar y. trituración de golpe y porrazo el principio de presunción de inocencia que tiene el imputado (...)

65. Es por estos motivos que los recurrentes entienden que dicha disposición legal precedentemente transcrita deviene en inconstitucional, y por ello, resulta perentorio que este Honorable Tribunal Constitucional, conozca y falle sobre dicha petición, como NO LO HIZO la Suprema Corte de Justicia. De hecho, esta excepción de inconstitucionalidad por el control difuso, debió ser resuelta con antelación a cualquier otra discusión procesal o de fondo, en atención del principio de cuestión prioritaria constitucional y el carácter primario de la Constitución. Por ello, al no conocer los méritos de la excepción de inconstitucionalidad en primer lugar y antes de referirse a las demás solicitudes, la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violenta transgresión de la tutela judicial efectiva de los recurrentes, quienes esgrimieron los argumentos necesarios para que esta removiese el arbitrario bloqueo a las vías de recurso, así como las cadenas que colocó el legislador sobre las manos del Ministerio Público en torno al posible archivo de la querrela (...)

67. Por demás, En el caso de marras, en lo que al artículo 283 del Código Procesal Penal se refiere, la arbitrariedad del legislador se manifiesta de manera clara cuando disminuye irrazonablemente el estándar de garantías que debe disfrutar un ciudadano frente a una imputación de carácter penal. Al respecto el Tribunal Constitucional Español, en una sentencia de principios (que mutatis mutandi aplica al caso en cuestión) estableció lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Para apreciar la arbitrariedad en la Ley, es necesario que se haya promovido una falta de proporción entre los fines perseguidos y los medios empleados que implique un sacrificio excesivo e innecesario de derechos que la constitución garantiza (STC 129/ 1987 FJ 5)! Pág. 68, 69.

68. En esa lógica se ha pronunciado en diversas ocasiones la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, cuando al referirse sobre los vicios materiales de una ley establece lo siguiente: "Una ley incurre en vicios materiales cuando entre el contenido de las disposiciones en ella contempladas y la Carta surge una relación de contradicción, esto es, cuando los ámbitos de ejercicio de la capacidad configuradora del Congreso vulneran la materialidad del Texto Fundamental." (Sentencias C-508 DE 2002 y C-501 de 2001).

69. Este test de constitucionalidad que sediento de justicia pone en manos de esta Alta Corte los recurrentes, debe realizarse contrastando la disposición legal alegada inconstitucional frente al texto constitucional y demás normas del bloque de constitucionalidad, y de conformidad con lo precedentemente planteado, no cabe la menor duda de que el texto argüido inconstitucional es contrario a los principios y valores que se desprenden del texto constitucional, a la luz del principio de plena efectividad y favorabilidad (...)

Pero la utilización de la Constitución como parámetro de control permite, y exige, distinguir tres o, al menos dos tipos de vicios de inconstitucionalidad: a) vicios formales, que inciden sobre la norma en cuanto tal, independientemente de su contenido, atendiendo a la forma de su exteriorización: la norma, en su globalidad, está viciada en sus presupuestos, en su procedimiento de formación, en su forma final; b)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vicios materiales o sustanciales, referidos al contenido de la norma, que contraría las normas o principios constitucionales: el vicio no suele afectar a la norma en su globalidad sino, más bien, a una o varias de sus disposiciones concretas • c) vicios Procedimentales, que en realidad no son más que una variante de los vicios formales. Son aquellos vicios que infringen el procedimiento de formación, jurídicamente regulado, de las normas (y que tradicionalmente se han venido considerando vicios formales). Así, puede concluirse que, al menos en vía de principio, los vicios formales son vicios de la norma; los vicios materiales son vicios de las disposiciones singulares; y los vicios procedimentales son vicios relativos al complejo de actos necesarios para la producción final del acto normativo. Pero en todos los casos, el Parámetro para determinar la existencia o inexistencia de esos vicios es la Constitución. (El subrayado es nuestro)

71. Por demás, esta excepción de inconstitucionalidad que se presentó ante la Suprema Corte de Justicia y que se vuelve a poner en manos del Tribunal Constitucional, si bien aún por la vía difusa, debe ser analizada tomando en cuenta el principio de máxima efectividad. Al respecto la doctrina criolla al referirse sobre el principio de máxima efectividad (...)

72. En efecto, nadie pone pues en duda que es más favorable para el imputado disponer de un proceso doblado de garantías (donde el Ministerio Público esté en la libertad de archivar un caso siempre que estén las condiciones dadas para ello), lo que implica que el artículo 283 del Código Procesal Penal vulnera este principio de favorabilidad (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

74. *Lo anterior evidencia que la Suprema Corte de Justicia debió constatar que en la especie existe una contradicción entre la norma adjetiva y la sustantiva, que a su vez comporta un agravamiento de la situación jurídico procesal del imputado, y en coherencia con el principio de favorabilidad y de la máxima efectividad establecidos en el artículo 74.4 invalidar y desechar el a todas luces inconstitucional artículo 283 del Código Procesal Penal. Pero al no hacerlo, por medio del presente recurso de revisión, DENUNCIAMOS LA ARBITRARIEDAD DEL FALLO IMPUGNADO COMO BASE PARA SU REVOCACIÓN Y APODERAMOS A ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL NO SÓLO DE LA REVISIÓN RESPECTO AL ARCHIVO DE LA QUERRELLA, SINO TAMBIÉN EN DE LA PRESENTE EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR LA VÍA DIFUSA.*

75. *Finalmente, es imperioso resaltar que cuando se prohíbe el acceso a una vía de recurso, el legislador deba motivar y justificar las razones por las cuales decide restringir un Derecho Fundamental, aspecto que, como vimos, el artículo cuya inconstitucionalidad se impugna, no hace. Esto también debió de alertar a la Suprema Corte de Justicia, pero ante tal comportamiento díscolo del legislador, como ya vimos, guardó silencio. Incluso cuando se advierte que la inconstitucionalidad de la precitada disposición legal está fundamentada en severas transgresiones constitucionales, tales como:*

- a. *LIMITA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA;*
- b. *IMPLICA UNA DISCRIMINACIÓN Y VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUAL EN ATENCIÓN A UN FACTOR EMINENTEMENTE ECONÓMICO;*
- c. *VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

76. *Por todo lo anterior, debió la Suprema Corte declarar la inconstitucionalidad del artículo 283 del Código Procesal Penal, y al no hacerlo incurrió en una grotesca violación a los Derechos Fundamentales que ya hemos referido, e hizo pasible del presente recurso a su endeble sentencia (...)*

82. *Queda entonces en manos de los jueces constitucionales dar solución al entuerto creado por la jurisdicción electoral en este caso, y salvaguardar los derechos, principios y valores que el Constituyente consagró a los hoy recurrentes en revisión (...)*

83. *Egregios juzgadores, en lo que tiene que ver con la motivación del fallo impugnado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Casación incurrió en los mismos errores que le fueron corregidos en el año 2013 por esta Superioridad, en el marco de la Sentencia TC/0009/13, cuando se vislumbró por vez primea en su correcta dimensión la debida motivación de los fallos judiciales como elemento esencial de la tutela judicial efectiva, y cómo el hecho de reproducir textos legales e intentar una pobre subsunción de los mismos con los hechos del caso NO CONSTITUYE una debida motivación (...)*

87. *Por ello corresponde que nos preguntemos si el fallo de la Suprema Corte de Justicia respetó esos criterios mínimos dispuestos por el Tribunal Constitucional en el precedente citado, (y reiterados en muchas otras sentencias) o si por el contrario — como se desprende de su sola lectura— los mismos fueron pasados por alto, violando con ello el Debido Proceso de Ley, prescrito en el artículo 69 de la Constitución y la vinculatoriedad de los precedentes del Tribunal Constitucional, prevista en el artículo 184 de la Norma Sustantiva.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

88. *Como puede apreciarse en la endeble redacción del fallo impugnado, el incurre, cuando menos, en:*

a. AUSENCIA DE EXPOSICIÓN SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

b. AUSENCIA DE CONSIDERACIONES QUE PERMITAN DETERMINAR EL FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN (...)

94. *Honorables magistrados, otro aspecto en el que la Suprema Corte de Justicia vulneró de forma ostensible el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva fue al interpretar los Derechos Fundamentales en juego de una manera restrictiva y no de conformidad con lo dispuesto por la Constitución en su artículo 74, que dispone lo siguiente (...)*

95. *De acuerdo con lo anterior, y a diferencia del enfoque que muestra la sentencia impugnada, el principio *pro hominis* inmerso en el artículo 74.4, procura evitar que las injerencias del legislador sobre los derechos se puedan extender más allá de lo permitido, y como tal, resulta indispensable para determinar la legitimidad constitucional de una regulación.*

96. *Como criterio hermenéutico, el principio *pro hominis*, hace posible optar entre la aplicación de una u otra norma o entre una u otra interpretación posible de ésta. Bajo los principios que recoge el artículo 74.4 CD, nada impide que en el ámbito interno del Estado, puedan consagrarse derechos y garantías con un alcance mayor que el establecido por las normas internacionales.*

97. *El principio *pro hominis* supone como principio último, que se procure optimizar la tutela de los derechos fundamentales, que las*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas internacionales que explicitan derechos protegidos en los tratados, tengan cabida en el ámbito interno, incluso con rango constitucional.

B. Supremacía de la Constitución.-

98. Llegados a esta parte y habiéndose demostrado tan claramente la vulneración a los Derechos Fundamentales de Debido Proceso, Honor y Tutela Judicial Efectiva, así como la vulneración de estos por efecto de la transgresión del principio de jurídica, es oportuno resaltar que existe otro Derecho Fundamental que, si bien no siempre ha sido debidamente reconocido como tal, es quizás el más importante de todos los Derechos Fundamentales, ya que en su efectividad y vigencia descansa la garantía de todos los demás: hablamos, desde luego, del Derecho Fundamental a la Supremacía de la Constitución (...)

2. Violación a Precedentes del Tribunal Constitucional.-

105. Finalmente, la causal de revisión acá enunciada, no es otra cosa que el resultado de la acumulación de vulneraciones a los precedentes del Tribunal Constitucional que se fueron evidenciando en las causales precedentes y que, por virtud del efecto vinculante que tienen las decisiones del Tribunal Constitucional, se erigen por sí mismos como un medio de revisión (...)

A. Respecto a la Tutela Judicial Efectiva.

TC/ 0007/12, de fecha 22 de marzo del año 2012, en lo que tiene que ver con el Derecho Fundamental al Recurso, especialmente a su fisonomía como garantía de la tutela judicial efectiva y la necesidad de que sea por tanto protegido por el Estado. En el mismo tenor, se violan también los precedentes establecidos por el tribunal en las sentencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0150/13, de fecha 12 de septiembre de 2013 y TC/0353/14 de fecha 23 de diciembre del año 2014.

TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del año 2013, en lo que tiene que ver con el Derecho Fundamental a la Debida Motivación, conforme a lo expuesto más arriba en la presente instancia. En el tenor, se violan también los precedentes establecidos por el tribunal en las sentencias TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14 y TC/0082/14.

TC/0127/13 de fecha 02 de agosto del año 2013, en lo que tiene que ver con la aplicación de los principios de favorabilidad y razonabilidad en la interpretación de las normas cuando ser puedan ver afectados Derechos Fundamentales, como ocurre en la especie.

B. Respecto a la Supremacía de la Constitución.

TC/0023/12 de fecha 21 de junio de 2012, en relación con la normatividad de la Constitución y el principio de aplicación inmediata de la Constitución.

TC/0150/13, de fecha 12 de septiembre del 2013, en relación a la noción del principio de Supremacía Constitucional. En el mismo tenor, se violan también los precedentes establecidos por el tribunal en las sentencias TC/0178/13 de fecha 11 de octubre de 2013 y TC/0373/14 de fecha 26 de diciembre de 2014.

Por la sola transgresión de las pautas en ellos dispuestos, la sentencia impugnada debe ser anulada y remitido el expediente nuevamente a la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente en revisión concluye su escrito solicitando a este Tribunal Constitucional:

PRIMERO: ADMITIR como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional contra la Resolución No. 2582-2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de julio del año 2016 y notificada a los recurrentes en fecha 12 de septiembre del año 2016, por haber sido interpuesto acorde a las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 3 y siguientes de la Ley No. 137-11.

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional contra la Resolución No. 2582-2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de julio del año 2016 y notificada a los recurrente en fecha 12 de septiembre del año 2016, y en consecuencia A) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD POR VÍA DIFUSA del artículo 283 de Código Procesal Penal en razón de las motivaciones más arriba expuestas y B) ANULAR la Resolución No. 2582-2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de julio del año 2016 por una cualquiera de las causales de revisión motivadas en la presente instancia.

TERCERO: Devolver el expediente de marras a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 54 de la Ley 137-11, a los fines de que la misma conozca del asunto nuevamente, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMPENSAR las costas procesales en razón de la materia y por aplicación del numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

No consta en el expediente depósito de escrito de defensa de la parte recurrida, el señor Alvin Radhamés Carmona, con relación al presente recurso, no obstante, haber sido notificado en su domicilio mediante el Acto núm. 1456/2019, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); solicita la inadmisibilidad del recurso, alegando:

ii) Carácter irrevocable de la decisión y emisión posterior a 26 de enero del año 2010.

9. El artículo 53 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales limita este recurso a las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del año 2010. Esto implica dos condicionamientos a su procedencia. En primer lugar, la necesidad de que la decisión recurrida no pueda ser objeto de ningún otro recurso propio de la jurisdicción en la que fue emitida. Y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por otro lado, que la decisión recurrida con este carácter firme debe haber sido emitida con posterioridad al 26 de enero del año 2010, condición que se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, ya que bajo el ordenamiento constitucional anterior no se preveía este tipo recurso. En conclusión, los recursos que no cumplan con estas dos condiciones deben ser declarados inadmisibles.

10. En el presente caso, si bien se trata de una decisión de la Suprema Justicia y la misma fue emitida con posterioridad al 26 de enero resulta que ésta no pone fin al procedimiento. En efecto, la misma declara inadmisibile un recurso de casación contra una sentencia de apelación que ratifica la revocatoria de un archivo definitivo de expediente y ordena proseguir las investigaciones en el caso determinado. De ninguna manera pone fin al proceso penal.

11. El Tribunal Constitucional ha sostenido en diversas ocasiones que no puede conocer de recursos sobre sentencias que decidan aspectos incidentales del proceso y que no pongan fin a los mismos, ya que ello significaría retardar dichos procesos de manera irrazonable. El recurrente debe agotar todas las fases procesales y cuando ya exista una sentencia que pongan fin definitivamente a todo el procedimiento, entonces quedaría habilitado a recurrir ante el Tribunal Constitucional.

La Procuraduría General de la República concluye su dictamen solicitando formalmente:

UNICO: Somos de opinión del que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile por haberse recurrido una decisión que no pone fin al proceso en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 2582-2016, del veintiuno (31) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Memorándum núm. 17675, suscrito por Mercedes A. Minervino A., secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 1456/2019, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, contentivos de los hechos y argumentos de las partes, el conflicto se origina el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014) con la cirugía de liposucción y lipoinyección que realizare el doctor Alejandro Hernández Pizzoglio a la señora



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nercida Acevedo, quien falleció con posterioridad a dicha intervención quirúrgica, lo que provocó que el primero (1^{er}) de diciembre de dos mil catorce (2014) el esposo de esta, señor Alvin Radhamés Carmona de los Santos, interpusiera formal querrela por homicidio imprudencial en contra del señor Alejandro Hernández Pizzoglio y el Centro de Cirugía Plástica y Especialidades (CECIP).

El veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), mediante la Resolución núm. 2014-001-04346-01, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional dispuso el archivo definitivo del caso, e inconforme con dicha decisión el señor Alvin Radhamés Carmona de los Santos objetó dicho archivo, como consecuencia de lo cual el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la Resolución núm. 25-2015, que revocó el archivo y ordenó al Ministerio Público continuar con la investigación.

En desacuerdo con la resolución del juez de instrucción, los hoy recurrentes interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación mediante Resolución núm. 69-PS-2016 -00865, del catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que confirmó la decisión de instrucción. Aún inconformes con lo decidido, los recurrentes interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 2582-2016, del veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 283 del Código Procesal Penal, según el cual dicha decisión no es susceptible de ningún recurso, resolución esta, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional objeto de análisis.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Cuestión previa

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso de revisión de la especie, se debe apuntar que en la instancia recursiva la parte recurrente concluye solicitando sea declarado inconstitucional por vía difusa el artículo 283 del Código Procesal Penal¹ en lo que respecta —según se desprende de su instancia— a los actos conclusivos sobre la objeción del archivo y principalmente sobre el carácter definitivo de la decisión de apelación. Respecto de tal solicitud, este Tribunal Constitucional debe apuntar que si bien a partir de la Sentencia TC/0889/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este puede «revisar los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa» emitidos por las instancias jurisdiccionales previas planteadas en el marco de los recursos ante esta sede, el conocimiento de dicha excepción — «que si bien en el momento en que fue planteada dígase dos mil dieciséis (2016), este tribunal estaba impedido de conocer»— está sujeto a condiciones mínimas establecidas en la referida sentencia, que no fueron satisfechas en la especie, como lo es el hecho de se haya planteado previamente en sede judicial, de lo

¹*Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable. El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso de que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar. La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual no reposa ningún tipo de documentación en el expediente, más que los alegatos de las partes, así como tampoco existe ningún pronunciamiento al respecto que sea revisable en la sentencia objeto de recurso, sin mencionar que dada la suerte del presente recurso este colegiado no puede indagar al respecto.

10.2. No obstante lo anterior, este órgano de justicia constitucional ve propicia la ocasión para reiterar que mediante Sentencia TC/0592/24, del treinta (30) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), fue examinada y decidida una acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 281, numerales 1, 2, 3 y 4; 282 y 283, de la Ley núm. 72-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificados por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero del dos mil quince (2015)², y con respecto al artículo 283, dictó una sentencia interpretativa reductora para que en lo adelante dicha disposición rezara de la siguiente:

Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera quiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela.

Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de

²Es preciso indicar que este tribunal mediante la sentencia TC/0765/24, del seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), declaró por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación, considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado. Difiriendo los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y exhorta al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza.

En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días.

El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable. El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso de que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente.

La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.

10.3. En razón de lo anterior, y sin que sea necesario profundizar sobre el particular, se observa que la parte de dicho artículo relativa a la no recurribilidad de la decisión de apelación se mantuvo invariable, por lo que tal decisión, aún en el marco jurídico procesal vigente y aplicable a la materia penal, no admite recurso de casación.

11. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones del orden judicial deviene de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que atribuyen a este órgano la potestad para examinar su constitucionalidad.

11.2. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

11.4. Sobre el particular, esta sede constitucional, conforme a la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), ha estimado que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

11.5. En la especie la resolución impugnada fue notificada a los abogados de la parte recurrente, Alejandro Hernández Pizzoglio y el Centro de Cirugía Plástica y Especialidades (CECIP), mediante el Memorándum núm. 17675, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); no obstante, no consta en el expediente notificación directa a domicilio o persona de los recurrentes, por lo que, de conformidad con la posición reciente asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y reiterada entre otras, en la TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede, el mismo se reputa depositado en tiempo hábil.

11.6. Asimismo, para que el recurso de revisión sea admisible se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la decisión recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. En el caso objeto de estudio, la decisión impugnada es la Resolución núm. 2582-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), que si bien fue dictada con posterioridad al dos mil diez (2010) y es una decisión proveniente del tribunal de casación, no pone fin al proceso penal ante la jurisdicción ordinaria, razones por las cuales la Procuraduría General de la República solicita que el recurso en cuestión sea declarado inadmisibile. En efecto, este colegiado observa que la resolución en cuestión con fundamento entre otros, en los artículos 283, y 426 del Código Procesal Penal, lo que hace es declarar inadmisibile un recurso de casación contra una decisión que de conformidad con la ley es inapelable, pero que no obstante, se refiere a una decisión que lo que hace es confirmar la decisión del juez de la instrucción, que ordena al Ministerio Público continuar con la investigación penal en cuestión, dígase que no se trata de una decisión condenatoria o que desapodere a la jurisdicción ordinaria.

11.8. En congruencia con lo anterior, este colegiado ha indicado que decisiones que no ponen fin al proceso ante el Poder Judicial no satisfacen el requisito en cuestión.³ Así las cosas, mediante Sentencia TC/0370/24, del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado manifestó lo siguiente:

Ello significa que la decisión impugnada, aunque proviene de una sentencia de casación, no pone fin al proceso penal de referencia, ya que la jurisdicción judicial se encuentra todavía apoderado del conocimiento del caso. Se evidencia de este modo que, aunque se trata de una decisión firme sobre el incidente de referencia, en el proceso penal de fondo no se han agotados todos los procesos habilitados por la ley penal para que se considere definitivamente concluido en sede judicial el asunto a que este caso se refiere. Ello evidencia que en el presente caso no ha sido plenamente satisfecha la condición de

³ Cfr. Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013); TC/0187/14, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad prevista por el literal b del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

11.9. También, mediante Sentencia TC/0341/23, del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), este colegiado expresó lo siguiente:

9.2. Esta sede constitucional, ha establecido de manera reiterada que decisiones como la Resolución núm. 5302-2019, no son susceptibles del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por no ser la decisión que pone fin al proceso ante el Poder Judicial. El Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

11.10. En adición, como es práctica de este colegiado en este tipo de casos, es pertinente recordar que en la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional estableció la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, precisando el concepto, en cada una de estas dos modalidades de la cosa juzgada, sus respectivas características, así como sus diferencias. En dicha decisión se estableció, asimismo, que solo resultan admisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.⁴ Lo anterior no se configura en la especie, en tanto la Resolución núm. 2582-2016,

⁴ Cfr. Entre otras, las Sentencias TC/0435/23, del cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023); TC/0782/23, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); TC/0041/24, del dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); TC/0851/24, del veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), objeto de revisión, declaró inadmisibles un recurso, que no obstante no encontrarse habilitado en la ley, concierne a una decisión que no pone fin al proceso penal, sino que ordena al fiscal a que continúe con una investigación penal.

11.11. En virtud de todo lo expuesto y en consonancia con la jurisprudencia de este tribunal, debido a que la decisión objeto de recurso, esto es, la Resolución núm. 2582-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), como se explicó no puso fin al proceso en la jurisdicción penal ordinaria, se acoge el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República, y en consecuencia, se declara la inadmisibilidad del recurso interpuesto, como acostumbra este tribunal al tenor de la aplicación combinada de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alejandro Hernández Pizzoglio y el Centro de Cirugía Plástica y Especialidades (CECIP), contra la Resolución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 2582-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Alejandro Hernández Pizzoglio y el Centro de Cirugía Plástica y Especialidades (CECIP), así como a la parte recurrida, señor Alvin Radhamés Carmona.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria